

**RECURSO DE REPOSICION. PROCESO VERBAL, RAD. No.68001310301020180034400**

Nhora Rocio Duarte Diaz <nhorarduarte@yahoo.es>

Lun 22/11/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada dentro del proceso verbal de rendición de cuentas de LAZO ORIENTE SAS contra ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, Rad. No. 68001310301020180034400, adjunto al presente para tramite y pronunciamiento del Despacho recurso de reposición contra los autos de fecha 16 de noviembre de 2021.

Atentamente,

*NHORA ROCIO DUARTE DIAZ*

*C.C. No. 63.315.006 de B/manga*

*T.P. No. 75.061 del C. S. de la J.*

*Teléfono. (1) 4685151*

*Celular: 3166942451*

Señor  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo. Rad. No.68001400300820190067400.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS en Liquidación y Otro.

---

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del termino legal de ejecutoria de los autos de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del presente escrito presente RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra los mismos, con el objeto que sean revocados, por las razones que a continuación expongo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Mediante uno de los autos proferidos por el Despacho el pasado 16 de noviembre, se hizo control de legalidad del proceso y se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la suscrita.

Fundamenta el Despacho su decisión en que la demandada revoco el poder a su entonces apoderado judicial, Dr. Gabriel Mantilla, el 30 de octubre de 2020 y que a partir de esa fecha ceso la causal de la interrupción o suspensión del proceso por enfermedad grave del mismo y que en consecuencia como dentro de los cinco (5) días siguientes a la cesación de la causal de interrupción del proceso no se alego la nulidad, el vicio se considera saneado.

NO EXISTE SUSPENSION DE LA CAUSAL DE INTERRUPCION CON LA REVOCATORIA. ESO NO ESTABLECE LA LEY. LA UNICA MANERA DE SUSPENDER LA INTERRUPCION ES POR LA CAUSAL DADA, QUE SERIA LA CESACION DE LA ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO Y ELLO NO SE DIO, TODO LO CONTRARIO FALLECIO POR ESA GRAVE ENFERMEDAD QUE PADECIO EN ENERO DE 2021.

IMPORTANTE SEÑOR JUEZ QUE TENGA EN CUENTA SU PRIMIGENIO CONCEPTO DE LEGALIDAD, CUANDO ORDENO EL TRAMITE DE LA NULIDAD, PORQUE EN ESTA NUEVA DECISION NO SE TUVO EN CUENTA LA INFORMACION PRESENTADA POR LA DEMANDADA, EN FORMA EXPRESA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, ASI:

- SENDOS COMUNICADOS INFORMANDO SOBRE LA PRESUNTA ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO.
- SOLICITUD EXPRESA DE SUSPENDER EL PROCESO POR DICHA RAZON
- SE ADJUNTO PRUEBA DE LA HISTORIA CLINICA
- SE ADJUNTO CONCEPTO CIENTIFICO DEL MAS ALTO NIVEL EN COLOMBIA SOBRE EL CANCER DE PROSTATA METASTASICO TERMINAL
- EL PERITAJE NO FUE REFUTADO

- ADICIONAL A LO ANTERIOR, EL APODERADO FALTANDO GRAVEMENTE A LA VERDAD PROBADA DE MARRAS EN EL PROCESO SOBRE SU INOCULTABLE ENFERMEDAD CRONICA TERMINAL, COMETIO DELITO DE FALSEDAD AL INFORMAR QUE EL ABOGADO APODERADO SE ENCONTRABA EN EL 100% DE SUS CAPACIDADES.
- EL ABOGADO DEMANDANDE, EN UN ACTO INUSUAL, HIZO USO DE LA HISTORIA CLINICA DEL ABOGADO DE MI CLIENTA, SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE UNA AUTORIZACION PARA ALLEGARLA Y LO CURIOSO ES QUE SE TRATA DE LA HISTORIA CLINICA QUE DEMUESTRA AUN MAS EL ESTADO GRAVE DE SALUD DEL DR. MANTILLA, Y COMO SI FUERA POCO PIDE QUE EL ABOGADO GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO, HIJO DEL APODERADO DE LA SEÑORA ELSA MANTILLA DE NIETO, SIRVIERA DE TESTIGO EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA MANTILLA DE NIETO.
- SE ADJUNTO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL ABOGADO QUE UNA VEZ MAS LE DA PRUEBAS IRREFUTABLES AL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DECRETAR LA SUSPENSION Y EL JUEZ, CUMPLIENDO CON SU OBLIGACION LEGAL, DECRETAR SUSPENDIDO EL PROCESO, Y DECRETADA LA NULIDAD.
- EXISTEN MUCHISIMAS SITUACIONES CURIOSAS Y MUY ILEGALES QUE DEJAN ENTREVER QUE DE NO REVOCAR EL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, SE ESTARIA EN PRESENCIA DE UN POSIBLE PREVARICATO POR OMISION Y CONDUCTAS POR VIAS DE HECHOS, CON LO QUE ENLODARIA LA INICIAL POSTURA LEGAL QUE TUVO Y QUE SIN EXPLICACION NI JUSTIFICACION ALGUNA HOY, PRETENDE DESCONOCER, SOMO SI NO FUERA UN JUEZ DE LA REPUBLICA, CON OBLIGACION DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y DE UTILIZAR SU HERRAMIENTA MAS SAGRADA LA DE DECRETAR LAS NULIDADES DE OFICIO, MAXIME SI SE LE HA PEDIDO INSISTENTEMENTE DESDE SEPTIEMBRE DE 2020 LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO QUE TERMINO CON SU MUERTE DADA A CONOCER.

No comparto la decisión adoptada por el Señor Juez, pues no tuvo en cuenta en la misma que la demandada no podía actuar dentro del presente proceso en causa propia, pues carece de derecho de postulación y hasta tanto no consiguió apoderado judicial que la representara, le otorgo poder y en mi primera actuación presenté el incidente de nulidad, conforme a lo prescrito por el artículo 133 del C.G.P.

Conforme al artículo 134 del C.G.P. que trata sobre la oportunidad y tramite de las nulidades, determina que las mismas podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., prescribe que no podrá alegar la nulidad, entre otras, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; por lo que la nulidad presentada si se hizo dentro del termino legal, pues ocurrió antes que se dictara sentencia y después de la revocación del poder, la demandada tan solo actuó a través de un nuevo apoderado judicial, con la solicitud de la nulidad.

Tampoco se tuvo en cuenta por parte del Despacho que la revocación del poder nunca fue admitido por el Despacho, situación que puso en duda a la demandada, que sin tener conocimiento de derecho, tenía el convencimiento que aún su representante judicial seguía siendo su anterior apoderado, hasta el punto que puso en conocimiento del

Despacho, la novedad de su fallecimiento a causa de su enfermedad grave, momento en el cual si tomó la decisión de otorgar poder a la suscrita, para que la representara judicialmente.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho revocar esta decisión y en consecuencia dar tramite al incidente de nulidad presentado, tal como lo había decidido en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito igualmente que se revoque el otro auto de fecha 16 de noviembre de 2021, a través del cual se fijo fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en su lugar se lleve a cabo la audiencia para practicar pruebas y decidir el incidente de nulidad, tal como se había programado por parte del Despacho.

EN TODO CASO, DE NO CONCEDERSE ESTE RECURSO, Y DE ARBITRARIAMENTE POR VIAS DE HECHO PROCEDER A CONTINUAR CON EL PROCESO, SOLICITO SE TENGAN EN CUENTA TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y QUE REPRESENTA A LO LARGO Y ANCHO DEL PROCESO, ASI COMO EL TESTIMONIO DE LA HIJA DE LA SEÑORA ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, **SRA. OLGA LILIANA NIETO MANTILLA, CC. 63336746, QUIEN PUEDE SER CONTACTADA EN EL MAIL [OLNIETOMA@GMAIL.COM](mailto:OLNIETOMA@GMAIL.COM)**, QUIEN PUEDE ENTREGAR A ESTE DESPACHO DOCUMENTOS ENCONTRADOS EN LA CASA DE LA SEÑORA ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, NO CONOCIDOS ANTES Y QUE TIENEN QUE VER CON EL ENTRAMADO DE EMPRESAS, FIGURAS JURIDICAS, PAGARES Y DEMAS DOCUMENTOS GENERADOS DE PUÑO Y LETRA DE LOS REPRESENTANTE LEGALES DE LAZO ORIENTE SAS, MOTORESTE MOTORS SA Y EL BANCO ITAU PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y DE LA PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE PROCEDIMENTAL.

IGUALMENTE SOLICITO SE TENGA EN CUENTA LA PASADA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL-37802021 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021, SOBRE LA INCAPACIDAD DEL APODERADO JUDICIAL, PARA QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO VIOLE EL PRECEDENTE Y DE PLENA APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL ANTECEDENTE JUDICIAL.

Atentamente,



**NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**  
C.C.No.63.315.006 de B/manga  
T.P.No.75.061 C.S.J.